

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2016

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Una vez cumplida la diligencia de verificación y aceptación de preacuerdo, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia que en derecho corresponda en contra de **JHON FREDY CAPUANO ALDANA** alias el “**Iguano**”, por los delitos **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACTOS DE TERRORISMO, DEPORTACIÓN, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** en virtud al preacuerdo celebrado entre el procesado y la Fiscalía.

**HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

La génesis de la investigación, se remonta al día diez (10) de agosto de 2011 aproximadamente a la una y treinta (1:30) de la tarde, cuando la profesora **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA** se desplazaba como pasajera del moto taxista **ALIRIO FLORES ROJAS**, quien la recogió en el corregimiento de Puerto Antioquia, dirigiéndose al municipio de Taraza, cuando en el kilómetro 3 sector de la mina el

Cutuco son interceptados por dos sujetos, quienes obligan a la profesora a descender del moto-taxi, y a su conductor a retirarse del lugar, afirmando que necesitaban hablar con la docente, quien momentos después aparece sin vida, con dos impactos de arma de fuego.

De las labores de investigación se conoció en interceptación de comunicaciones que efectuó la Fiscalía, varios mensajes de texto en donde se comunican alias "**Pacho**" y alias "**Manuel**", éste último en el mes de julio de 2011 pide autorización de alias "Tabaco" para ajusticiar a una profesora de Taraza, por "*sapita de la Sijin*", y precisamente aparece mensaje de texto del día del homicidio a las 8 de la mañana, donde se dice que se da luz verde, siendo el único homicidio que ocurrió de una docente el de **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA** en el municipio de Taraza (Antioquia).

Como resultado de la investigación se conoció que **JHON FREDY CAPUANO ALDANA** alias "**El Iguano**" integrante del grupo armado denominado "**Los Paisas**" afirmaba que él con o sin permiso de sus comandantes iba a "matar" a la profesora **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA**, porque le caía mal y además era informante de la Policía en Cauca (Antioquia) y precisamente el día del homicidio fue visto en compañía de alias "Robaleche" con armas de fuego y a bordo de una motocicleta Discovery de color roja y negro con la que interceptó a la víctima quien se desplazaba en una moto-taxi, retirando al conductor de la misma para proceder a ultimar a la educadora.

De igual forma para la época del homicidio de la profesora MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA fueron amenazadas de muerte las profesoras CLARA INES TAMAYO RIVERA, MARIA DEL CARMEN BUSTAMANTE NAVARRO Y RUTH ESTELLA RIOS ARANGO, quienes laboraban en el municipio de taraza, al parecer por miembros del grupo armado ilegal los PAISAS que operaban allí, razón por la

cual fueron reubicadas atendiendo las denuncias presentadas por cada una de ellas.

Asimismo se conoce que en la zona de los hechos llegaron a disputarse el poder a sangre y fuego los grupos criminales denominados “Los Rastrojos” y “Los Urabeños”, generándose una unión entre este último con “Los Paisas”, hechos que han ocasionado temor y zozobra en la población civil.

## **DE LA COMPETENCIA**

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, Obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo No 4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante los Acuerdos 7011 del 30 de Junio de 2010, 9478 del 30 de mayo de 2012.

Finalmente, se expidió el acuerdo No 10178 de junio 27 de 2014 donde se prorrogó únicamente la medida de descongestión para los juzgados 56 y 10 OIT que asignan por descongestión a los Juzgados anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, la señora **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No 39.288.230 ostentaba para el momento de su deceso la calidad de agremiada sindical de la Asociación de Instructores de Antioquia "ADIDA".

Lo anterior queda plenamente corroborado con la comunicación emitida por el presidente de la Asociación de Instructores de Antioquia (ADIDA), funcionario que mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2012 informó que la señora María Eugenia Arango Zapata se encontraba afiliada a dicha asociación desde el 30 de mayo de 2008, situación que se acreditó con el formulario de afiliación No 79459.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 47 y 48 del cuaderno original No 1. (certificación de sindicalizada de la víctima)

## IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**JHON FREDY CAPUANO ALDANA** alias el “**Iguano**”, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.038.103.496 de Cauca (Antioquia), nacido el 18 de diciembre de 1987 en el Bagre (Antioquia), edad 27 años, estatura 1.65 metros, color piel morena, contextura normal, hijo de **NADI MARULANDA** y **HERMES VANEGAS**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “**El Pedregal**” de la Ciudad de Medellín (Antioquia), por cuenta de otra autoridad Judicial.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Por estos hechos el pasado 17 de Junio de 2014 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías del municipio de Bello (Antioquia), se formuló imputación al señor **JOHN FREDDY CAPUANO ALDANA** alias “**El Iguano**” por la Fiscalía Primera Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá D.C. como responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en los artículos 135 del Código Penal en concurso con los punibles de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** descrito en el artículo 365 de la Ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007, **ACTOS DE TERRORISMO** normado en el artículo 144 Código Penal y **DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACION CIVIL** consagrado en el artículo 159 ibídem, a la vez que lo ilustró sobre la posibilidad de allanarse a los cargos y la consecuente rebaja de pena a que tendría derecho. Lo propio hizo el juez, quien, además, le dio a conocer todos sus derechos, pero el imputado no se allano a los cargos. Acto seguido, a

petición de la Fiscalía, el juzgado le impuso al procesado detención preventiva en establecimiento de reclusión.<sup>2</sup>

Posteriormente, la Fiscalía Primera Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá D.C. el día 6 de agosto de 2014 presenta escrito de formulación de acusación sin aceptación de cargos en contra de **JOHN FREDDY CAPUANO ALDANA** alias "**El Iguano**" en calidad de coautor de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en los artículos 135 del Código Penal en concurso con los punibles de **DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACION CIVIL** consagrado en el artículo 159 ibídem y **ACTOS DE TERRORISMO** normado en el artículo 144 Código Penal y en calidad de autor del punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** descrito en el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007, ello en concurso sucesivo y heterogéneo conforme lo normado en el artículo 31 del Código Penal.<sup>3</sup>

Asignado el expediente a este juzgado, se avoca conocimiento de las diligencias seguidas en contra de **JOHN FREDDY CAPUANO ALDANA** alias "**El Iguano**" el día 8 de agosto de 2014, fijándose fecha de audiencia de formulación de acusación para el día 3 de octubre de ese mismo año a las 9:00 de la mañana.<sup>4</sup>

En la fecha programada para la realización de la diligencia de formulación de acusación, la misma no se realizó, dado que el imputado **CAPUANO ALDANA**, quien se encontraba asistiendo a la diligencia virtualmente a través del sistema de videoconferencia, desde

---

<sup>2</sup> Folio 15 de la carpeta original

<sup>3</sup> Folio 47 del cuaderno original. Escrito de acusación

<sup>4</sup> Folio 58 del cuaderno original avoco conocimiento

el Establecimiento Carcelario "El Pedregal" de la ciudad de Medellín (Antioquia) solicita se le permita entrevistarse con un abogado de manera personal en su centro de reclusión, ello con fines de llegar a un preacuerdo con la Fiscalía, por cuanto su defensor público se encontraba en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, el juzgado fija nueva fecha por comisión de servicios en la capital antioqueña para el día 19 de diciembre de 2014 a las 10:00 de la mañana, solicitando la asignación de un defensor público de la regional Medellín.<sup>5</sup> Y el día señalado, se realiza la diligencia de formulación de acusación por comisión de servicios en la ciudad de Medellín (Antioquia), donde la fiscalía advierte el nuevo número de radicación atendiendo las rupturas procesales de la investigación.

Seguidamente, la Fiscalía General de la Nación acusa señor **JOHN FREDDY CAPUANO ALDANA** por las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en los artículos 135 del Código Penal en concurso con los punibles de **DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACION CIVIL** consagrado en el artículo 159 ibídem y **ACTOS DE TERRORISMO** normado en el artículo 144 Código Penal en calidad de coautor y en calidad de autor del punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** descrito en el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007, ello en concurso sucesivo y heterogéneo conforme lo normado en el artículo 31 del Código Penal.<sup>6</sup>

Luego de presentada la acusación se solicita por parte de la fiscal delegada, doctora **FLOR ESMERALDA SUESCUN CASALLAS** un receso con el fin de llegar a un preacuerdo con el acusado, el cual es

---

<sup>5</sup> Folio 83 del cuaderno original.

<sup>6</sup> Folio 111 del cuaderno original.

presentado al despacho, sin ninguna objeción de las partes. Ese mismo día en la ciudad de Medellín (Antioquia) se realiza la diligencia de audiencia de verificación formal del preacuerdo, en el que el acusado **JOHN FREDDY CAPUANO ALDANA** por acuerdo con la fiscalía acepta la comisión de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con **DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACION CIVIL, ACTOS DE FUEGO O MUNICIONES** en calidad de cómplice.

De igual manera y ante la solicitud del apoderado de las víctimas en el sentido que el señor **CAPUANO ALDANA** indicará los motivos, móviles y razones por las cuales se ejecutó el homicidio de la señora **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA**, siendo esta solicitud parte del preacuerdo celebrada, el aquí acusado manifestó que el origen de la muerte de la agremiada sindical obedeció a que le daba información a la ley sobre los miembros de la organización "Los Paisas", sin saber a quién, orden dada por los altos mandos del grupo delictual.<sup>7</sup>

Posteriormente, en audiencia pública del 20 de marzo de 2015, el Juzgado 10 penal del circuito especializado OIT decidió improbar el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía primera especializada UNDH – DIH y la defensa del señor **JHON FREDY CAPUANO ALDANA** por multiplicidad de beneficios, al considerar que se vulneraba el contenido del artículo 351 inciso 2 de la Ley 906 de 2004, el cual prohíbe la concurrencia de rebajas. Decisión recurrida por la Fiscalía, Ministerio público y la defensa en reposición en subsidio de apelación, la cual se mantuvo incólume en reposición, razón por la cual se remitió el expediente ante la sala penal del Tribunal superior de Bogotá.<sup>8</sup>

En virtud de lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2015 revocó la decisión de este Despacho Judicial y en su lugar decidió aprobar el preacuerdo suscrito

---

<sup>7</sup> Folio 158 del cuaderno original. preacuerdo  
<sup>8</sup> Folio 191 del cuaderno original.



entre Fiscalía primera especializada UNDH – DIH y la defensa del señor **JHON FREDY CAPUANO ALDANA**.<sup>9</sup>

Por consiguiente, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2015 este despacho fijó fecha para la continuación de la audiencia de verificación y aceptación de cargos

El 30 de noviembre de 2015 se continuó con el trámite procesal pertinente y para efectos de la individualización de la pena y la sentencia se recorrió el traslado del artículo 447 y 354 inciso 2° a las partes para que hicieran las manifestaciones pertinentes. Finalmente se fijó fecha para el día de hoy a efectos de dar la correspondiente lectura de fallo.<sup>10</sup>

### **TERMINOS DEL PREACUERDO**

Dentro del marco de la justicia premial, y tal como tuvo oportunidad de verificar esta funcionaria, la Fiscalía y la defensa celebraron y presentaron un preacuerdo en los siguientes términos:

1. El señor **JOHN FREDDY CAPUANO ALDANA** de manera libre, voluntaria y espontánea, en presencia de su defensora, acepta que la Fiscalía cuenta con suficientes elementos materiales probatorios, evidencia física e informes legalmente obtenidos, para llevar a esta funcionaria al conocimiento más allá de la duda razonable de su responsabilidad penal, en la comisión de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 del Código Penal) en concurso con **DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACION CIVIL**

---

<sup>9</sup> Folio 19 del cuaderno de apelación original.

<sup>10</sup> Folio 210 del cuaderno original del despacho.

(Artículo 159 ibídem), **ACTOS DE TERRORISMO** (Artículo 144 Código Penal) y **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** (Artículo 365 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007), modificando la calidad de coautor y autor de los delitos a cómplice, conforme el artículo 30 inciso 3° de la norma sustantiva penal en armonía con el numeral 2° del artículo 350 de la Ley 906 de 2004, ello por la calidad de los delitos y la pena alta de los mismos.

2. En virtud del preacuerdo se fijó la pena y se tomó como referente partir de los mínimos de pena establecidos correspondiendo para el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de cómplice, la de veinte (20) años de prisión al señor **CAPUANO ALDANA** aumentándose en cinco (5) años más para el resto de los delitos, conforme el artículo 31 del Código Penal, acordándose una pena total de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISION**, ello con el fin de humanizar la pena y obtener una pronta resolución de la administración de justicia, advirtiendo que el acuerdo solo se refiere a la pena de prisión y no a las demás penas señaladas en las normas.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como primera medida la decisión, vuelvo y lo reitero, fue libre, consciente, voluntaria e informada, circunstancia refrendada en audiencia, donde además tuve oportunidad de interrogar personalmente al imputado y a la defensa, quienes dieron su asentimiento sobre los términos del preacuerdo.

En segundo lugar el preacuerdo cumple con las finalidades que le asigna el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, como por ejemplo

humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, o lograr la participación del imputado en la definición de su caso.

Como un tercer punto, se tiene que las penas preacordadas en virtud de la aceptación de cargos por parte del señor **CAPUANO ALDANA** fueron ajustadas a derecho, según lo considero el Tribunal superior de Bogotá al resolver la apelación sobre este tópico.

Además, los elementos materiales de prueba, información y evidencia que tiene a su disposición la Fiscalía, le permitieron inferir y sostener la comisión de los diferentes delitos endilgados al señor **CAPUANO ALDANA**, tal como lo señalan expresamente los artículos 7º inciso final y 381 de la 906 de 2004, que exigen como requisito para condenar, el conocimiento respecto de la comisión de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

En ese sentido, se procede a verificar los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía para sustentar su actuación en punto a la realización del hecho y la responsabilidad del señor **JHON FREDY CAPUANO ALDANA** alias el “Iguano”.

## **MÓVIL**

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre este aspecto en particular tenemos que el deceso de la educadora **María Eugenia Arango Zapata** está relacionado con la supuesta información que la profesora de daba a la Policía de Cauca, pues así se evidencia de las comunicaciones entre el aquí procesado con alias “Manuel” quien le pide autorización a alias “Tabaco” para ajusticiar a una profesora de Tarazá por “*sapita de la sijn*” y justamente después de esta conversación ocurre el deceso de la educadora.

Versión es corroborada por la señora **CLARA INÉS TAMAYO RIVERA** compañera de la víctima, quien declaró el pasado 23 de octubre de 2012 y sobre el móvil manifestó:

*“...que lo único que le dijo cuando estaban en la casa, cuando le preguntó por qué se había puesto tan nerviosa, le dijo (MARÍA EUGENIA) que esa gente era de Puerto Antioquia y por el mero hecho de estar frente a la estación, ellos iban a pensar que ella tenía algo que ver con la Policía...”*

*“...que no sabe porque la mataron, pero dicen que por tener relación con policías de Cauca y que ella estaba dando información, pero eso no le consta...”*

*“...que las personas que la señalaban o le hacían señas con la cabeza, se encontraban al frente de la estación de policía parados al lado de una banca del parque, MARÍA EUGENIA se adelantó mientras terminó de hablar con la patrullera, salió detrás de ella, pasando por al frente de ellos y ella me comentó que le habían dicho “que eso no se quedaba así” pero no vio quien se le acercó, solo habían tres hombres jóvenes, no los reconoce...”<sup>11</sup>*

En igual forma obra en el expediente la declaración del señor EDGAR DE JESÚS ZAPATA CORREA quien declaró el 25 de octubre de 2012, y sobre estos hechos manifestó:

---

11 Folio 27 del cuaderno de anexos No .3 declaración de CLARA INÉS TAMAYO RIVERA.

*“...Para esa época se desempeñaba como docente en la institución educativa CARLOS ARTURO QUINTERO se encontraba en una reunión en la casa de justicia de Tarazá recibió una llamada de ALIRIO FLOREZ en la que le contaba que le habían bajado a la profesora dos hombres encapuchados y le dijeron que tenía que hablar con la profesora y que se abriera de ahí, sino quería que le pasara algo...”*

*“...después de lo sucedido se escuchaban comentarios de la comunidad, de que a la profesora le habían advertido y que era por su relación con los Policías de Tarazá y Cauca, estuvo con el sacerdote tratando de averiguar lo sucedido y se escuchó solo comentarios que a ella le habían hecho la advertencia que dejara la amistad con los policías...”*

*“...los comentarios que salieron después, decían que eran integrantes de la BACRIM del grupo denominado LOS PAISAS, estos eran los que operaban ahí y que a ella le habían hecho la advertencia de que dejara la amistad con los policías...”<sup>12</sup>*

Asimismo, se cuenta con la declaración de JOHN MARIO VARGAS MORENO quien declaró el 30 de octubre de 2012 en las instalaciones de la Fiscalía del Municipio de Cauca y sobre el móvil de la profesora manifestó:

*“...que antes de la muerte de la profesora, alias EL IGUANO, andaba con él y le comentaba que la profesora MARÍA EUGENIA ARANGO, tenían que matarla con permiso o sin permiso del jefe que era OLIMPO alias TABACO este le daba la ordena MANUEL que era el comandante de Puerto Antioquia y que él daba la orden para que procediera uno de los sicarios...”*

*“...que alias EL IGUANO le decía que con permiso o sin permiso él iba matar la profesora porque le caía mal y porque estaba de informante de la policía en Cauca...”<sup>13</sup>*

Lo anterior permite inferir a este estrado judicial que la causa de la muerte de la profesora **María Eugenia Arango Zapata** fue en razón a que dicho grupo al margen de la Ley creía que ella era colaboradora de la Policía de Cauca. Sin embargo esta situación no fue acreditada dentro del proceso, pues la víctima fue identificada como

---

<sup>12</sup> Folio 33 del cuaderno de anexos No 3 declaración de EDGAR DE JESÚS ZAPATA CORREA.  
<sup>13</sup> Folio 78 del cuaderno de anexos No 3. declaración de JHON MARIO VARGAS MORENO.

docente de la escuela **CARLOS ARTURO QUINTERO DE PIEDRAS** en el departamento de Antioquia.

## **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

La Fiscalía acusó a **JHON FREDY CAPUANO ALDANA** alias el “**Iguano**” el delito de Homicidio en persona protegida, y en efecto, nuestro ordenamiento jurídico tipifica en el título de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, el Homicidio en Persona Protegida en el art 135 del C.P. de la ley 599, vigente para la época de los hechos así:

*“Artículo 135. Homicidio en persona protegida: El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de la persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.”*

Junto con su párrafo en el que precisa quiénes son las personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario, incorporando en el numeral primero, a “*los integrantes de la población civil*”.

Atendiendo que la acción de ocasionar la muerte debe recaer en persona protegida por el derecho internacional humanitario se recuerda que tales preceptos remiten a los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949,<sup>14</sup> los cuales fueron adicionados posteriormente a través del Protocolo I,<sup>15</sup> que regula específicamente la protección de las víctimas en los conflictos armados internacionales y del Protocolo II,<sup>16</sup> que se ocupa de la protección de las víctimas en

---

<sup>14</sup>Entrados en vigor para Colombia el 8 de Mayo de 1962 en virtud de la ley 5 de 1960.

<sup>15</sup>Entrados en vigor para Colombia el 1 de Marzo de 1994.

<sup>16</sup>Entrados en vigor para Colombia el 15 de Febrero Mayo de 1996 en virtud de la ley 71 de 1994

los conflictos armados no internacionales, los cuales han sido suscritos y ratificados por el Estado Colombiano.

Dentro de las personas que son objeto de protección por parte del derecho internacional humanitario se encuentra la población civil, cuya salvaguarda deriva del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, que en su numeral primero (1) ratifica la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades, en caso de conflicto armado no internacional.

Respecto de las personas civiles que deben ser protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, la Corte Constitucional,<sup>17</sup> con base en el principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales, preciso que:

*“... el termino civil se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de I) no ser miembro de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y II) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles” de manera colectiva en tanto “población civil La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad.”*

### **“Personas civiles”**

*Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.*

*El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición*

---

<sup>17</sup>Sentencia 291 de 2007.

*consuetudinaria de la noción de “civil”. Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son “las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas”, entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.*

*El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común –aplicable a los conflictos armados internos-, “es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades” (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que –según se señaló anteriormente- la noción de “hostilidades”, al igual que la de “conflicto armado”, trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.*

### **“Población civil”**

*Una población se considera como “población civil” si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. “No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate”.*



*Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual “las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”*

En este ámbito, es necesario además tener en cuenta, que las muertes causadas, se encuentre vinculadas con el conflicto armado, para que se pueda predicar la aplicación de normas de Derecho Internacional Humanitario, sea éste de carácter internacional o interno, que de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Adicional II, a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde el conflicto armado Interno a un enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Se excluyen de este concepto las tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 de ese mismo artículo e instrumento internacional.

Con el fin de determinar si un conflicto ha trascendido a la esfera de ser clasificado como un conflicto armado interno, la Corte Constitucional se inclinó por la postura que se debe tener en cuenta jurídicamente con base en los factores objetivos independiente de la calificación que le proporcione el Estado, Gobierno o los grupos armados implicados.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup>Sentencia 291 de 2007 de la Corte Constitucional.

De tal manera que le corresponde al operador judicial al momento de investigar y juzgar esta clase de delitos, verificar la existencia del mismo, independientemente de la existencia del acto político de su reconocimiento; no obstante, el Estado Colombiano al expedir las leyes 782 de 2002 y 975 de 2005 ha reconocido la existencia de grupos al margen de la ley, incluyendo dentro de ellos a la guerrilla y las autodefensas, quienes hacen parte del conflicto armado no internacional, cuyo accionar no puede desvincularse de las normas impuestas por el derecho internacional humanitario.

En tal sentido, un conflicto armado prolongado, con la existencia de grupos armados organizados, capaces de librar combate y con aptitud de participar en acciones militares recíprocas y que lo hagan,<sup>19</sup> siendo sus integrantes clasificados como ‘combatientes’, al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, comporta que las partes en conflicto deben ajustar su proceder bélico a los mandatos del Derecho Internacional Humanitario.<sup>20</sup>

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “*sostenidas y concertadas*” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Teniendo en cuenta estos parámetros, en nuestro país existe conflicto interno desde hace varios años, con grupos de corte militar de carácter contra-estatal, diseminados en diversas regiones del país, al que se

---

<sup>19</sup>Sentencia 291 de 2007 de la Corte Constitucional.  
<sup>20</sup>Sentencia 255 de 1995 de la Corte Constitucional.

incorporó otro actor en el conflicto armado en la última década, cuya presencia nacional se fue dispersando de manera constante y progresiva, con retóricas alusivas al enfrentamiento justamente de grupos insurgentes, de tal manera que cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H..

Bajo estas consideraciones, es indiscutible que en el presente evento, se encuentra acreditado el homicidio en persona protegida con la muerte de la educadora **María Eugenia Arango Zapata** una mujer ajena al conflicto armado, civil, no combatiente que fue asesinada el 10 de agosto de 2011, cuando se desplazaba como pasajera en una moto-taxi, fue interceptada por dos sujetos quienes la obligan a descender de la motocicleta para luego cegarle la vida.

Entonces, es claro que se vulneró el principio de distinción, ya que esta mujer no hacía parte del conflicto armado y fue tildada de ser informante de los Policías de Cauca, cuando se desempeñaba como educadora prestando un servicio a la comunidad.

Emerge con claridad de la actuación que el acto criminal obedeció al mandato de la organización armada ilegal denominada “Los Paisas” cuyos miembros delinquen en los departamentos de Córdoba y Antioquia, especialmente en la región del bajo Cauca Antioqueño, municipios de Taraza, Cáceres, Jardín y Cauca, encontrándose dentro de su estructura orgánica como principales cabecillas alias “Chepe”, Puma y Mono Vides, al mando del hoy desmovilizado y extraditado alias “Cuco Vanoy”; para que dieran muerte a la educadora cuando se dirigía de Puerto Antioquia hacia Taraza.

De las pruebas obrantes en el expediente se pudo establecer que la víctima no solo, no se encontraba combatiendo, sino que además, se trataba de una persona civil ajena al conflicto ya que no hacía parte de

ninguna de las bandas disidentes, llámese guerrilla, paramilitares o fuerza pública; pues recuérdese que la condición de informante o colaboradora de la Policía de Cauca quedó en una simple afirmación sin comprobación dentro de la presente actuación; así las cosas no cabe duda alguna de su especial protección jurídico penal, ubicándola dentro del escenario de conflicto que aqueja nuestra realidad Nacional y sobre todo de la región en que desarrollaba sus actividades y donde resultó ultimada.

Es más, la educadora para el momento de su deceso no estaba armada ni atacando a quienes la ultimaron, agregándose que su deceso se produjo dentro de la dinámica del conflicto, ya que la causa de su deceso obedeció al objetivo de acabar con quien se cree es el “*enemigo*” o se presume, presta algún tipo de colaboración al adversario, evento este que, acorde con la realidad procesal, nos ubica frente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario que fue asesinada sin posibilidad del uso de mecanismos de defensa y que con ocasión del conflicto, bien sea por suposiciones carentes de fundamento o por hechos que hubieren alcanzado sería comprobación; se terminó con su vida.

De lo anterior, se deduce que el accionar del grupo ilegal violó diversas normas constitucionales y legales aceptadas y acogidas por el ordenamiento interno, encuadrando su proceder, al terminar de forma violenta con la vida de **María Eugenia Arango Zapata**, en el punible endilgado por el ente acusador y aceptado por el aquí procesado, esto es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

Homicidio cuya materialidad de manera objetiva se establece con el acta de Inspección técnica a cadáver de fecha 10 de agosto de 2011, suscrito por Dorian Lida Arcanio Zapata quien examinó el cuerpo de quien en vida respondía al nombre de **María Eugenia Arango Zapata**, en las instalaciones del Hospital San Antonio donde se hizo una descripción de la siguiente manera:

*“El día de hoy 10-08-2011 siendo las 14:10 horas se informa por parte del personal estación Taraza sobre la existencia de un cuerpo sin vida, sexo femenino, el cual se encontraba en la morgue de la E.S.E., Hospital San Antonio de Taraza, por lo anterior personal adscrito a la Unidad Investigativa Sijin Taraza se trasladó al lugar indicado en donde al llegar al mismo se observa que se trata de un recinto cerrado, luz natural buena, es de día, luego de la inspección ocular del lugar se procede a la búsqueda de EMP y EF, visibilizando el medio de búsqueda punto a punto relacionando como EMP y EF No 1 el cuerpo sin vida sexo femenino de quien se evidenció respondía al nombre de **María Eugenia Arango Zapata**, la cual se encontraba en posición cubito dorsal sobre una parrilla metálica y presenta signos de violencia visibles 01 orificio región supracóidea, 01 orificio región tercio medio brazo izquierdo...”<sup>21</sup>*

Igualmente obra el informe de investigador de campo FPJ-11- álbum fotográfico de fecha 10 de agosto de 2011, donde se hallan 6 registros fotográficos del cuerpo sin vida de la educadora **María Eugenia Arango Zapata** en la morgue del Hospital San Antonio, allí se puede apreciar los rasgos y características morfológicas del cuerpo sin vida de la educadora.<sup>22</sup>

Así mismo, aparece en el expediente el PROTOCOLO DE NECROPSIA practicado a **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA** de fecha 10 de agosto de 2011, realizado en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Seccional Córdoba, donde se hizo una descripción de las lesiones especificando un orificio de entrada en forma circular, con anillo de contusión y tatuaje, localizado en cuello anterior, lado izquierdo de 0.4 cm de diámetro a 2 cm de LMA y 32 cm del vértice. Orificio de salida de bordes evertidos, en forma irregular de aproximadamente 0.5 cm, localizado en región posterior derecha del cuello, LMP 2.5 cm y 32 cm del vértice.

Orificio de entrada, herida de forma circular de 0.3 cm de diámetro, con anillo de contusión, sin tatuaje localizado en tercio superior de brazo

---

<sup>21</sup>Folio 6 anexos fiscalía carpeta No 1 Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10-

<sup>22</sup>Folio 20 anexos fiscalía carpeta No 1 Álbum Fotográfico.

izquierdo a 18 del acromion. Orificio de salida de 0.5 cm de diámetro, de bordes limpios, circular localizado en el centro de la región axilar izquierda.

Orificio de reentrada de forma circular, sin anillo de contusión, si tatuaje de 0.5 cm localizado a 47 cm del vértice y a 24 de la LMA. Orificio de salida, No presenta se recupera proyectil por detrás de octavo arco costal derecho, subepidérmico.

Informe pericial de estudio técnico de diagramación e ilustración de trayectorias de proyectil de armas de fuego No drb-gbf-282543-2012, de fecha 19-12-2012, suscrito por Maria Piedad Carrillo Rodriguez, perito balístico Forense y Javier A. Sotelo Delgadillo, Técnico Forense ING Topográfico, donde se hizo una descripción especial de las heridas por proyectil de arma de fuego en donde se logró determinar el cuerpo presenta un orificio de entrada en forma circular, con anillo de contusión y tatuaje, localizado en cuello anterior, lado izquierdo de 0.4 cm de diámetro a 2 cm de LMA y 32 cm del vértice. Orificio de salida de bordes evertidos, en forma irregular de aproximadamente 0.5 cm, localizado en región posterior derecha del cuello, LMP 2.5 cm y 32 cm del vértice. Orificio de entrada, herida de forma circular de 0.3 cm de diámetro, con anillo de contusión, sin tatuaje localizado en tercio superior de brazo izquierdo a 18 del acromion. Orificio de salida de 0.5 cm de diámetro, de bordes limpios, circular localizado en el centro de la región axilar izquierda.<sup>23</sup>

En suma, existe una copia del registro civil de defuncion No 05765247 de **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA** con fecha de inscripción No 06 de septiembre de 2011, expedido por la Registraduría Nacional del estado Civil, en donde se certifica la muerte de la educadora de forma violenta.<sup>24</sup>

En conclusión, tenemos acreditada en forma adecuada el homicidio en persona protegida como quiera que de manera indiscriminada la

---

<sup>23</sup>Folio 13 anexos fiscalía carpeta No 1 diagramación e ilustración de trayectorias de proyectil de armas de fuego.  
<sup>24</sup>Folio 139 del cuaderno anexos No 1 Registro Civil de Defunción.

organización armada ilegal denominada “*Los Paisas*” asesinó a una persona civil ajena al conflicto armado, lo que sin ningún reparo permite afirmar la ofensividad del comportamiento, así como la real y efectiva vulneración del bien jurídico tutelado contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, sin que emerjan probabilidades de justificación respecto de tales resultados lesivos.

Así las cosas, encuentra respaldo pleno la materialidad del ilícito de Homicidio en Persona Protegida. Esto es, que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno, se cegó, la vida de una educadora que no hacía parte de las hostilidades.

## RESPONSABILIDAD

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra el Despacho Judicial que existe prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de **JHON FREDY CAPUANO ALDANA** alias el “**Iguano**” quien no realizó dichos delitos a mutuo propio, sino como miembro activo del grupo armado denominado “**los Paisas**” quienes sometían a la comunidad del Municipio de Taraza (Antioquia) por medio de conductas relacionadas con los delitos de fabricación, y transporte de estupefacientes, homicidios selectivos de la zona de injerencia, secuestros, tortura, extorsiones, desapariciones forzadas, entre otras actividades ilícitas, evidenciándose el incremento de delitos de alto impacto en el bajo Cauca Antioqueño.

Lo anterior, tiene sustento probatorio en la diligencia de entrevista de fecha 30 de octubre de 2012 rendida por **JHON MARIO VARGAS MORENO** con relación a los hechos donde perdiera la vida la docente **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA** expuso en algunos de sus apartes lo siguiente:

*“...que antes de la muerte de la profesora, alias IGUANO, andaba con él y le comentaba que la profesora MARIA EUGENIA ARANGO, tenían que matarla con o sin permiso del jefe, que era OLIMPO alias “Tabaco”, este le daba la orden a MANUEL que era el comandante de Puerto Antioquia, y él le daba la orden para que procediera uno de los sicarios...”*

*“... que alias **EL IGUANO** le decía que con permiso o sin permiso él iba a matar a la profesora , porque le caía muy mal y porque estaba de informante de la Policía en Caucasia, días después como a la semana se movilizaba para el colegio **CARLOS ARTURO QUINTERO** que queda en el corregimiento de piedras; pero antes de salir de Puerto Antioquia, salió **EL IGUANO** y **ROBALECHE** armados de ese lugar, **EL IGUANO** llevaba una nueve milímetros con la que siempre andaba y **ROBALECHE** una mini uzi automática, lo sabe porque vio las armas y habló con ellos antes de salir y lo único que le dijeron era que iban hacer una vuelta caliente, salieron en una motocicleta Discovery roja con negro de propiedad de MANUEL...”<sup>25</sup>*

De lo anterior se observa como el testigo **JHON MARIO VARGAS MORENO** relaciona el homicidio de la profesora **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA** con el aquí procesado alias “**El Iguano**” ya que éste andaba diciendo que tenía que matarla con o sin permiso de sus comandantes, porque le caía mal y porque era informante de la Policía en Caucasia, circunstancia que fue corroborada por el mismo implicado, quien así lo reconoció cuando aceptó los cargos del preacuerdo.

El mismo testigo aseguró que el día del homicidio, antes de salir para su colegio vio a “**El Iguano**” junto con otro sujeto armados, quienes le dijeron que iban hacer una vuelta, saliendo ellos en una motocicleta Discovery roja, donde posteriormente volvió a observar al aquí implicado junto con otra persona, cuando iban por el frente de la mina “Cutucu”, conociendo en horas de la tarde del homicidio de la educadora.

---

<sup>25</sup>Informe de investigador de campo FPJ-11- de fecha 29 de noviembre de 2012 folio 14 del cuaderno de la Fiscalía no 3.



Con lo anterior se evidencia la animadversión existente del acusado en contra de la víctima, así como su participación activa en el punible, pues inclusive había anunciado matar a la profesora sin mediar alguna orden por parte de sus superiores porque simplemente le caía mal, denotando ello una mayor gravedad en la conducta, llegando a concluir que el señor **JHON FREDY CAPUANO ALDANA** alias el “**Iguano**” premeditó la comisión de su conducta ilícita, pues nótese como ya tenía acordado el delito utilizando una motocicleta que no era de su propiedad, interceptando a la víctima cuando se transportaba en un moto-taxi, retirando al conductor y procedió a ultimar a la educadora, es decir su actuar no fue producto de una intención súbita, ocasional o deliberada, sino por el contrario planeada.

Lo anterior, corroborado con la manifestación, efectuada por el señor en la audiencia de formulación de acusación realizada el 19 de diciembre del año 2014,<sup>26</sup> quien de manera consciente, libre y voluntaria, así mismo asesorado por un profesional del derecho, decide aceptar su responsabilidad, en la comisión de las conductas punibles ya referidas, comportamientos estos, que sin justa causa, lesionaron el bien jurídico tutelado por el legislador como son los delitos contra las personas protegidas por el derecho internacional humanitario y la seguridad pública.

En cuanto a la culpabilidad se tiene que el señor **JHON FREDY CAPUANO ALDANA** alias el “**Iguano**”, es una persona mayor de 18 años de edad, no se encuentra acreditado que padezca de algún trastorno mental o alguna enfermedad psicológica, y adicionalmente no se estructura ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal.

---

*26Folio 109 del cuaderno original No 1. Audiencia de acusación de fecha 19 de diciembre de 2014.*

Así las cosas, este estrado judicial colige más allá de toda duda, la existencia de la comisión de la conducta punible y la responsabilidad de **JHON FREDY CAPUANO ALDANA** alias el “**Iguano**” en el delito de Homicidio en Persona protegida en la humanidad de la educadora **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA**.

### **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

El delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES se encuentra ubicado en el Título XII capítulo segundo artículo 365 del Código Penal, dentro del capítulo de “*los delitos de peligro común o que puedan ocasionar grave perjuicio para la comunidad*”. El legislador sanciona la conducta, no por los efectos dañinos que se puedan alcanzar, sino simplemente por la potencialidad del daño, porque en sí mismas tienen la suficiente entidad para poner en peligro la vida, la integridad personal, el patrimonio o la pacífica convivencia de los ciudadanos.

En punto del factor objetivo de la conducta de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** en este caso no se cuenta con la existencia de un arma de fuego física como tal, sin embargo éste no es el único presupuesto para acreditar su materialidad, ya que en nuestro ordenamiento legal rigen principios de libertad de la prueba y de libre apreciación probatoria, de tal suerte que el delito aquí investigado se puede probar con cualquiera de los medios de conocimiento establecidos en el Código de Procedimiento Penal, o como en el presente caso los de carácter técnicos o científicos, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales, al no existir tarifa legal.

Así las cosas, esta falladora está en libertad de apreciar las pruebas en conjunto, con las limitaciones que se imponen en la sana crítica, desde donde se puede otorgar crédito a los medios de convicción o las

evidencias físicas que le ofrezcan valor persuasivo como en este caso son:

El informe pericial de estudio técnico de diagramación e ilustración de trayectorias de proyectil de armas de fuego No drb-gbf-282543-2012, de fecha 19-12-2012, suscrito por María Piedad Carrillo Rodríguez, perito balístico Forense y Javier A. Sotelo Delgadillo, Técnico Forense ING Topográfico, donde se hizo una descripción especial de las heridas por proyectil de arma de fuego en donde se logró determinar el cuerpo presenta un orificio de entrada en forma circular, con anillo de contusión y tatuaje, localizado en cuello anterior, lado izquierdo de 0.4 cm de diámetro a 2 cm de LMA y 32 cm del vértice. Orificio de salida de bordes evertidos, en forma irregular de aproximadamente 0.5 cm, localizado en región posterior derecha del cuello, LMP 2.5 cm y 32 cm del vértice. Orificio de entrada, herida de forma circular de 0.3 cm de diámetro, con anillo de contusión, sin tatuaje localizado en tercio superior de brazo izquierdo a 18 del acromion. Orificio de salida de 0.5 cm de diámetro, de bordes limpios, circular localizado en el centro de la región axilar izquierda.<sup>27</sup>

Igualmente se cuenta con la declaración del señor **JHON MARIO VARGAS MORENO** de fecha 30 de octubre de 2012, quien estuvo con el aquí procesado antes del ilícito, y al respecto manifestó:

*“...pero antes de salir de Puerto Antioquia, salió **EL IGUANO** y **ROBALECHE** armados de ese lugar, **EL IGUANO** llevaba una nueve milímetros con la que siempre andaba y **ROBALECHE** una mini uzi automática, lo sabe porque vio las armas...”*

Indica lo anterior, que el aquí procesado se encontraba armado antes de asesinar a la educadora y fue así como la impacto varias veces en su cuerpo hasta cegarle la vida.

En armonía con lo expuesto, la Constitución Política declara:

---

<sup>27</sup>Folio 13 anexos fiscalía carpeta No 1 diagramación e ilustración de trayectorias de proyectil de armas de fuego.

*“Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente”.*

De manera tal que, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República, el ejecutivo emitió el Decreto 2535 de 1993 por medio del cual reglamentó todo lo relacionado con armas, municiones y explosivos, disponiendo en el art. 3º lo siguiente:

*“Artículo 3º.- Permiso del Estado. Los particulares de manera excepcional, sólo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente”.*

Así mismo, en el Art. 17 del referido Decreto, se definió el porte de armas y municiones, en los siguientes términos:

*“Artículo 17º.- Porte de armas y municiones. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.”*

Por último obra la certificación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** quien mediante oficio No S-2013-012012/ DIJIN-CIARA de fecha 12 de febrero de 2013, en donde el analista de información estratégica operacional indicó que consultado el sistema de información de armas, explosivos o municiones “**SIAEM**” el señor **JHON FREDY CAPUANO ALDANA** quien se identifica con cédula No 1.038.103.496, **NO** aparece registrado como poseedor legal de armas de fuego.<sup>28</sup>

En tal sentido, no existe duda de la posesión del arma de fuego en cabeza del encausado, sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad competente para su porte o tenencia, teniendo en cuenta que la ley ha previsto el deber de solicitar anuencia del Estado para portar armas de fuego.

---

28 Folio 136 del cuaderno de anexos No 3 Informe del SIAEM sobre permiso de armas de fuego.

De manera que, la acción típica y antijurídica también es culpable, toda vez que **JHON FREDY CAPUANO ALDANA**, es una persona mayor de 18 años de edad, no se encuentra acreditado que padezca de algún trastorno mental o alguna enfermedad psicológica, con conciencia de la antijuridicidad de su conducta y a quien le era exigible comportamiento conforme a derecho, adecuado a las normas de convivencia en sociedad, no obstante el prenombrado acusado optó por infringir el ordenamiento legal y adicionalmente no se estructura ninguna de las causales contempladas en el artículo 32 del Código Penal.

Tenemos entonces, que la responsabilidad que se establece respecto del Acusado, tiene sustento específico; sin contar con el permiso correspondiente que autorizara su posesión; y así lo aceptó en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación, contando para tales efectos con la compañía del su Defensor.

## **TERRORISMO**

Ahora bien, ocupándonos de la materialidad del delito de Terrorismo, debemos tener en cuenta que también es conocido como el de actos terroristas, donde presenta la nota común de ser realizados por sujetos integrados en bandas armadas, organizaciones o grupos, cuya finalidad es subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la seguridad pública.<sup>29</sup>

Así las cosas, el aspecto objetivo de este comportamiento delictivo que vulnera el bien jurídico de la seguridad pública, igualmente se encuentra demostrado con las probanzas allegadas a la presente investigación; pues se ha conocido una realidad trágica en los sectores de presencia de la banda criminal LOS PAISAS, que como una radiografía se han podido conocer actividades de narcotráfico,

---

*29Delitos de Terrorismo y Narcotráfico, Compilación y Extractos, Quijano Álvarez Fernando, Primera Edición 2.002, Editorial Jurídica Bolivariana.*

homicidios selectivos, masacres, desapariciones, conformación de grupos ilegales, extorsiones, tráfico de armas, terrorismo, entre otros.

Durante los años 2010 y 2011 han ocurrido sesenta y seis (66) muertes en el bajo Cauca Antioqueño y sur de Córdoba, en zonas que comprenden las municipalidades de Taraza, Cáceres, hechos que en su mayoría han perpetrado integrantes de esta banda criminal autodenominada “LOS PAISAS”, situaciones que han generado terror, inseguridad e incertidumbre en la población antioqueña.

En efecto el artículo 343 del estatuto punitivo, exige para la estructuración del delito de terrorismo que el sujeto activo realice una cualquiera de las conductas alternativas de provocar o mantener en zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos; circunstancias que se evidencian con meridiana claridad, dentro del caudal probatorio como los siguientes:

Se cuenta con el informe de investigador de campo FPJ-11- No S-2011-053009 de fecha 31 de julio de 2011<sup>30</sup> se pudo establecer la conformación de una estructura criminal que emerge de la oficina de envigado autodenominada “LOS PAISAS” conformada en su mayoría por desmovilizados de las autodefensas, con injerencia en los departamentos de Córdoba y Antioquia, especialmente en el bajo cauca antioqueño y con tenencia a extender su accionar delictivo a los departamentos que integran la Costa Caribe Colombiana, con el fin de ejercer control directo de las rutas estratégicas de entrada y salida de narcóticos, armas y municiones.

---

30Folio 44 del cuaderno No 2

En la actualidad se tiene conocimiento que esta banda criminal basa su sostenimiento, su estructura y aparato militar, mediante la ejecución de conductas punibles relacionadas con la fabricación y transporte de estupefacientes precursores, homicidios selectivos en la zona de injerencia, extorsiones, desapariciones forzadas, entre otras actividades delictivas, esto evidenciado en el incremento de delitos de alto impacto en el departamento de Córdoba y Antioquia, debido a una disputa territorial que sostienen con otras organizaciones armadas que delinquen en la zona.

La banda criminal LOS PAISAS, surge después de la desmovilización del año 2005, se asentó especialmente en el bajo cauca antioqueño, junto con otras organizaciones armadas ilegales como: Bloque mineros y Bloque Central Bolívar, los cuales continuaron desarrollando actividades ilícitas con un grupo numerosos de delincuentes que superaban los 700 hombres, en su mayoría desmovilizados de los bloques anteriormente mencionados, dedicados a innumerables actividades ilícitas como el narcotráfico, desplazamiento forzado, desapariciones, homicidios, tortura secuestro entre otras.

Igualmente se cuenta en el expediente con la declaración de **CARLOS MARIO PITALUA ALVAREZ** ex integrante de la banda criminal LOS PAISAS quien se encuentra privado de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario Bellavista y sobre esta organización indicó lo siguiente:

*“...después de la desmovilización en el año 2006 en Rancherías formaron la red de cooperantes a la cual yo pertenezco y me dedicaba a proyectos productivos y uno de los coordinadores era alias flaco peye, puma y Víctor chaparro, luego de ellos los encargados eran peruano romaña o el tigre en la desmovilización y en estos proyectos fue cuando conocí a las personas que relaciono a continuación, ese proyecto sirvió de fachada, para esa organización porque los que en la actualidad están delinquirando nunca se veían trabajando en los proyectos, me di cuenta que siguieron delinquirando porque hacían reuniones aparte de los negocios de ellos de ciudad el pueblo,*

*me di cuenta que Víctor chaparro en la finca progresar yo estando trabajando ahí guardaba fusiles y armamento en la finca en canecas para seguir combatiendo a la guerrilla...*<sup>31</sup> Sic (Subrayado fuera del texto)

En suma, se cuenta con la entrevista de otro ex integrante de la banda criminal LOS PAISAS de nombre NILSON ALEJANDRO SANTOS CARMONA quien da cuenta de las actividades delictivas de esta organización armada al margen de la Ley:

*“...hace como cuatro años cuando yo trabaje en esa organización conocí la (sic) actividades delictivas de dicha organización que en la actualidad de hace llamar los paisas estaba encargado de manejar 10 hombres ósea una escuadra y de escoltar a los traquetos y los que llevan la mercancía....., la cocaína....después estuve en taraza trabajando en la red de cooperantes y conocí que gente de esa organización que se desmovilizó con migo (Sic) siguió delinquiendo”....”también se hacían retenes para recoger los piratas las personas que querían sacar la mercancía a escondidas y no venderla a nosotros nos dedicábamos a alertar a los patrones de la presencia de la policía o del Ejército cuando llegaban a los sitios que teníamos de compra...”*<sup>32</sup>

Además de lo anterior, se tienen documentados varios ataques terroristas entre ellos uno ocurrido el 19 de septiembre de 2010 en el casco urbano del municipio de Monte Liévano en el departamento de Córdoba, cuando una patrulla de la DIJIN adscrita a la Policía Nacional donde se transportaban tres (3) funcionarios quienes realizaban controles técnicos, fue abordada por tres (3) motocicletas cada una con dos sujetos los cuales portaban armas semi-automáticas, enfrentándose a los policiales donde resultó herido un patrullero de la Fuerza Pública.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup>Folio 45 del cuaderno de anexos No 2. Declaración de CARLOS MARIO PITALUA ALVAREZ.

<sup>32</sup>Folio 46 del cuaderno de anexos. Declaración de NILSON ALEJANDRO SANTOS CARMONA.

<sup>33</sup>Folio 130 del cuaderno de anexos informe No FPJ-11- No S-2011-053009



Igualmente de acuerdo a las actividades de inteligencia, se pudo establecer que esta organización denominada LOS PAISAS, fue responsable del asalto a la patrulla de policía que custodiaba a dos integrantes de esta organización criminal, alias “el peruano” quien dentro de la organización era el encargado de los explosivos y alias “Chávez”, quienes se encontraban capturados por el delito EMPLEO, PRODUCCION, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MINAS ANTIPERSONALES, y fueron liberados a sangre y fuego por sus compañeros de causa en el corregimiento la caucana en el departamento de Antioquia.<sup>34</sup>

El pasado 07 de enero de 2011 en el municipio de Taraza, cuando el bus de la empresa de transporte “Brasilia” se encontraba estacionado en la oficina de su empresa en esa municipalidad, cuando es abordado por dos sujetos los cuales sin mediar palabra disparan en contra de AUDRIS MANUEL JULIO quien falleció y salió herida NINI ONEIDA VALENCIA RIOS, un miembro activo de la Policía Nacional quien se encontraba de civil por estar descansando y viajando hacia su lugar de origen, intercede y también es ultimado por arma de fuego.<sup>35</sup>

Otro hecho terrorista documentado es el que hoy nos atañe cuando la profesora **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA** se desplazaba como pasajera del moto taxista **ALIRIO FLORES ROJAS**, quien la recogió en el corregimiento de Puerto Antioquia, dirigiéndose al municipio de Taraza, cuando en el kilómetro 3 sector de la mina el Cutuco son interceptados por dos sujetos, quienes obligan a la profesora a descender del moto-taxi, y a su conductor a retirarse del lugar, afirmando que necesitaban hablar con la docente, quien momentos después aparece sin vida, habiendo recibido dos impactos de arma de fuego.

---

<sup>34</sup>Folio 96 del cuaderno de anexos de la Fiscalía.

<sup>35</sup>Folio 130 del cuaderno de anexos informe No FPJ-11- No S-2011-053009

Con lo anterior se evidencia la magnitud de las acciones perpetradas por esta organización delictiva, en la información de criminalidad analizada con anterioridad, se deben sumar las cifras de muertes selectivas y colectivas denominadas como masacres. Sobre atentados terroristas es difícil establecer la cifra de personas víctimas de estas actuaciones pues el lanzamiento de granadas de manera indiscriminada incluso en sectores urbanos como Caucasia y Taraza dejan muertos, lesionados y otras víctimas que por temor a que se afecte su entorno familiar no denuncian. De esto dan fe los medios de comunicación, prensa hablada y escrita quienes mencionan estos hechos dando a conocer a la opinión pública, en general la cruenta guerra que enfrenta el bajo Cauca Antioqueño y sur de Córdoba, en especial los municipios de Taraza y Caucasia.

Al respecto la Jurisprudencia se ha pronunciado así:

*“De la misma manera, y siendo que la definición que hizo el legislador del delito de terrorismo está directamente relacionada con las armas utilizadas y la potencialidad de daño que las mismas puedan causar, eso, como lo recordó la Procuradora Delegada, es un elemento de juicio que por sí sólo no agota la descripción del tipo penal, pues necesariamente debe estar conectado a la finalidad de provocar o mantener “en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella”, y que además, esos actos sean materialmente capaces de poner en “peligro la vida, la integridad física de las personas o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices...”. Es decir, que en todo caso, sea la población o un sector de ella, la que inevitablemente se vea afectada.”<sup>36</sup>*

El interés jurídico que se pretende proteger con el delito de terrorismo es el de la seguridad pública, no tratándose de un delito estrictamente político, pues puede darse por razones religiosas, raciales, laborales o como enfrentamiento entre la delincuencia común o simplemente por crear desorden, siendo posible que con un atentado terrorista se persiga atacar a una determinada persona, familia, gremio o entidad, sin que por

---

36CSJ, Cas Penal, Sent Feb.15/06. Rad.21330. M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo.

eso el hecho pierda especial connotación, pues dicho de otra manera, una acción realizada con un fin particular puede llevar implícito el carácter terrorista.

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar los episodios intimidatorios que se perpetuaron en Taraza por la organización delictiva denominada los “LOS PAISAS” de la cual hacía parte el aquí procesado, cuyo carácter incriminatorio finalmente es reforzado con la aceptación voluntaria, libre y espontánea de la responsabilidad penal por este delito de terrorismo que realizó **JHON FREDY CAPUANO ALDANA alias “El Iguano”**.<sup>37</sup>

#### **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido un carácter amplio a la definición de desplazamiento forzado, concluyendo que, independientemente de la fuente (normas nacionales o principios o tratados internacionales) que se adopte, todas contienen al menos tres elementos cruciales: “i) la coacción; ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo”<sup>38</sup>

Como se observa en uno de los elementos aludidos, la Corte hace referencia al desplazamiento forzado interno destacando la necesidad y pertinencia de observar los Principios rectores de los desplazamientos internos para avanzar hacia la superación del estado de cosas inconstitucional en Colombia.

---

<sup>37</sup>Folio 109 del cuaderno original del despacho No 1.  
<sup>38</sup> Sentencia C-372 del 2009, M. P. Nilson Pinilla.

Se afirma además que el desplazamiento forzado es un crimen de lesa humanidad, por tratarse de un acto de violencia que daña a los seres humanos, y que por su gravedad trasciende al individuo agredido y ofende a la humanidad. Lo que caracteriza a este tipo de crimen es el concepto de la humanidad como víctima y su carácter sistemático y generalizado.

Según varias disposiciones del derecho internacional,<sup>39</sup> los crímenes de lesa humanidad no se realizan necesariamente en contexto de guerra o de conflicto armado internacional o interno, por ello las víctimas de este tipo de crímenes pueden ser población civil o miembros de alguna de las partes en conflicto.

En el Estatuto de Roma el desplazamiento forzado es considerado un delito de lesa humanidad en los siguientes términos:

*“La deportación o traslado forzoso de la población constituye un crimen de lesa humanidad, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. En este caso, por “deportación o traslado forzoso de la población” se entenderá el desplazamiento forzoso –dentro o fuera de su país– de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional”<sup>40</sup>*

El desplazamiento forzado es un crimen de guerra o una infracción al derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados internos<sup>41</sup>

Son considerados crímenes de guerra aquellas conductas que transgreden una o varias disposiciones del DIH, definido como el

---

<sup>39</sup>Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.  
<sup>40</sup> Estatuto de la Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma (art. 7, num. 2, lit. d).

<sup>41</sup>Según el Comité Internacional de la Cruz Roja (2008), se habla de un conflicto armado interno, o de un conflicto armado de carácter no internacional, cuando se presentan enfrentamientos entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, en el territorio de un Estado. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben tener algún tipo de organización interna.

conjunto de disposiciones que se aplican a los conflictos armados internacionales y que incluye también algunas normas aplicables a los conflictos de carácter interno.

El DIH prohíbe el desplazamiento forzado de población en los siguientes términos:

*“1) No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2) No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”<sup>42</sup>*

El Estatuto de Roma señala que el desplazamiento forzado además de ser un crimen de lesa humanidad, es un crimen de guerra, por cuanto constituye una grave infracción al DIH, aplicable a conflictos armados que no son de carácter internacional.

Los crímenes de guerra al igual que los crímenes de lesa humanidad, son imputables al individuo que los comete, sea o no agente del Estado, esto quiere decir que toda persona que cometa este tipo de crímenes debe responder por ellos, además, el hecho de que el individuo haya actuado como jefe del Estado o como autoridad del Estado, no lo exime de responsabilidad.

El desplazamiento forzado es considerado un delito en nuestro país, la Ley 599 del 2000 incluyó el desplazamiento forzado como una conducta que atenta contra las personas protegidas contra el derecho internacional humanitario en los siguientes términos:

---

<sup>42</sup> Artículo 17, Protocolo II, adicional a los Convenios de Ginebra

*“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.”*<sup>43</sup>

Esta disposición implica el reconocimiento de un conflicto armado interno, y se orienta a la protección de los particulares.

Ahora bien, en lo atinente al tipo penal este contiene dos complementos descriptivos básicos: i) la violencia o ii) coacción que se ejerce sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia.<sup>44</sup>

Asimismo el tipo penal no requiere que *“el sujeto pasivo abandone su residencia como acto de dejación que implica abstención de cuidado o renuncia de derechos; con la modificación del sitio o lugar pueden subsistir sin duda, múltiples relaciones del sujeto con el bien, sin que ello afecte el juicio de tipicidad”*,<sup>45</sup> además la redacción del tipo penal *“no hace referencia alguna al sitio geográfico receptor o de destino, por lo cual el cambio incriminado, como efecto del comportamiento, se puede surtir dentro o fuera del país; se trata pues de un movimiento migratorio ocasionado por violencia o coacción.”*<sup>46</sup>

Respecto a los medios de ejecución del comportamiento *“...se deben dirigir contra un sector de la población produciendo como primer evento el sometimiento de la voluntad, que se traducirá en impotencia e incapacidad de defensa normal que obliga o compele al cambio de residencia; por tanto consideramos que es requisito típico explícito la lesión, amenaza o compromiso de derechos fundamentales del*

---

43 Código Penal capítulo único, título II Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Artículo 159 Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil.

44 Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO A PABON PARRA. Sexta Ed. Página 706

45 Ibídem

46 Eiusdem-

*respectivo sector poblacional, tales como la vida, la integridad personal, la seguridad, la libertad, etc.; de la correlación entre la violencia o coacción ejercida con el derecho vulnerado o amenazado surgirá para el sujeto Pasivo la necesidad o imperatividad del efectivo desplazamiento; no otra puede ser la interpretación de la expresión “contra un sector de la población” que contiene el precepto”.*<sup>47</sup>

Determinado el ámbito Internacional, Constitucional, jurisprudencial y de aplicación del injusto en estudio, sigue verificar en la prueba recaudada, que el mismo está irrefutablemente demostrado, de manera objetiva.

Primeramente se cuenta con el informe investigador de campo –FPJ9- de fecha 27 de agosto de 2012 suscrito por los investigadores HERIBERTO MEJIA PINTO Y ALEJANDRO GARZON PUERTAS, en donde se indica según FECODE que para el año 2011 ocurrieron 15 homicidios de profesores en Taraza y sus corregimientos.<sup>48</sup>

Igualmente la Secretaria de Educación de Antioquia (SEDUCA) manifestó que con ocasión a la muerte de la educadora MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA varias docentes que eran compañeras de trabajo de la víctima, han recibido amenazas razón por la cual estas profesoras fueron reubicadas y trasladadas a otros sitios del departamento como es el caso de:<sup>49</sup>

1. **CLARA INES TAMAYO RIVERA** (Profesora de Preescolar)
2. **MARIA DEL CAMEN BUSTAMENTE NAVARRO** (Profesora de Secundaria)
3. **RUTH STELLA RIOS ARANGO**(Profesora de Preescolar)

---

<sup>47</sup>Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO A. PABON PARRA. Sexta Ed. Página 706

<sup>48</sup>Folio 6 del cuaderno de anexos de la Fiscalía.

<sup>49</sup>Folio 6 del cuaderno de anexos de la Fiscalía.

- 1) **CLARA INES TAMAYO RIVERA, MARIA DEL CARMEN BUSTAMANTE NAVARRO y RUTH ESTELA RIOS ARANGO**, quienes laboraban para la fecha del homicidio de la docente **MARIA EGUENIA** en el municipio de Taraza fueron amenazadas de muerte, al parecer por miembros del grupo armado ilegal que operaba allí, denominado "Los Paisas", al punto que las tres docentes debieron posterior al homicidio investigado ser reubicadas, presentando denuncias sobre lo ocurrido a cada una.

La docente CLARA INES TAMAYO afirma conocer a la occisa, quien le pidió compartir la vivienda desde el mes de julio de 2011, mientras le salía el permiso a **MARIA EUGENIA** para irse a estudiar a Argentina; menciona como una semana antes del homicidio, estaba con la víctima, quien paro frente a la estación de Policía para hablar con una patrullera de nombre **CINDY**, encontrándose unos muchachos afuera donde **MARIA EUGENIA** se puso nerviosa, comentando luego que se habían quedado haciéndole señas y le habían dicho "que eso no se quedaba así", enterándose que eran unos capturados; no sabe el por qué la mataron, pero lo que se dice es por tener relación con policías de Caucasia y que ella estaba dando información. De todas formas después de la muerte de su amiga, como a los seis días en el parque principal de Taraza se le acercaron dos hombres, no sabe quiénes eran, **diciéndole que para su tranquilidad y seguridad era mejor que se fuera del pueblo para que no le pasará lo mismo que a su compañera**, por lo que formuló denuncia penal y solicitó su traslado a la secretaria de educación.

2) **MARIA DEL CARMEN BUSTAMENTE NAVARRO**, también docente y esposa del moto taxista que transportaba a la víctima, manifiesta que fue amenazada el día 17 de agosto de 2011, indicando que cuando salió para su trabajo pasaron dos personas en una moto y



señalaron su casa, luego se sentaron por donde ella tenía que pasar, el parrillero le pregunta al moto taxi que si ella era la mujer del "man" aquél, los alcanzó a mirar, diciéndoles que ellos eran de la banda criminal "Los Paisas".

3) **RUTH ESTELA RIOS ARANGO** ésta ejercía labores de docente en la institución educativa "La Inmaculada" del Corregimiento del 12 del municipio de Taraza (Antioquia), quien también fue víctima de actos de amenazas a través de vigilancia en su lugar de residencia, seguimientos no solo a ella sino a sus hijos menores de edad, esto a través de motorizados, mostrándole un arma de fuego en la cintura, hasta llegar a prohibírsele a los moto taxistas que la transportaran; hechos suscitados días antes del homicidio de la profesora **MARIA EUGENIA**, así como días después. Que por estos actos de amenazas, de violencia, fue desplazada forzosamente, pues solicito su traslado, indicando que en Taraza y sus alrededores la ley eran los grupos ilegales, a quienes denomina "paramilitares", teniendo inclusive conocimiento que en una ocasión alguno de sus compañeros fue víctima de hurto, razón por la que se dirigió a la Policía a poner el denuncia, el cual no se le recibió, pero se le indico que quien le resolvía dicha situación era alias "**El Rojo**", al parecer comandante paramilitar, donde efectivamente cuando esto sucedía, los paramilitares hacían aparecer los bienes hurtados, sentenciando de muerte a los ladrones.

Igualmente, se cuenta con las declaraciones de los propietarios de inmuebles o predios ubicados en sectores geográficos representativos para la agrupación criminal, que son amenazados, asesinados, desplazados con todo su núcleo familiar, extorsionados ya que consideran que estas propiedades están ubicadas en zonas estratégicas, que les permiten dar continuidad a su accionar delictivo y sostener el control del territorio donde tienen injerencia.

Se posee información sobre la extorsión a finca y a comerciantes ubicados en el Municipio de Taraza Antioquia, en donde las víctimas por temor cancelan dichas extorsiones las cuales van entre \$200.000 a \$1.500.000 dependiendo de la finca, su predio y/o su producción de la que se usufructo el predio.

Incluso hay casos en los que la forma de pagarle a los victimarios es aportando la comida de los hombres o integrantes de la banda. Ejemplo de esto es el producto o mensaje conocido e identificada por el sistema con el número 24129380, de fecha y hora 16 de marzo de 2011 a las 3:58 de la tarde, abonado celular 3108308474 así: *“por k don hugo dijo que así le quedaba duro pagando plata y dando comida”*

Se conoce además de las extorsiones que se imponen a las personas que se desempeñan en oficio de la minería ilegal, a los que se les exige 5 gramos de oros semanal, fuera de \$1.000.000 que deben cancelar por maquina (retroexcavadora y/o draga) que tengan trabajando en la mina “Ilegal”.

También se cuenta con declaraciones como la del señor MANUEL ARTURO ARIAS GONZALEZ que debido a que no vendió la propiedad donde habitaba, **fue desterrado de la misma por el grupo armado ilegal “LOS PAISAS”**, dos (02) años después fue nuevamente a recuperar su tierra y alias el “Pájaro” le disparó en tres (03) ocasiones en la cabeza donde el dueño del predio perdió la vista y el olfato.<sup>50</sup>

Finalmente, estas declaraciones fueron corroboradas por el mismo **JHON FREDY CAPUANO ALDANA alias “El Iguano”** quien de manera libre y voluntaria aceptó el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA**

---

<sup>50</sup>Folio 132 del cuaderno de anexos de la Fiscalía informe de investigador de campo FPJ-11- No S-2011-053009 de fecha 31 de julio de 2011.

**POBLACIÓN CIVIL** entre otros en la pasada sesión de audiencia del 19 de diciembre de 2014 ante este Despacho Judicial. <sup>51</sup>

En estas condiciones, reunidos los presupuestos del Art. 381 del Código de Procedimiento Penal se proferirá sentencia de carácter condenatorio.

### **PENA A IMPONER:**

Respetando los términos del preacuerdo y por haberse encontrado ajustadas a derecho, se impone en contra de **JHON FREDY CAPUANO ALDANA alias “El Iguano”** una pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISION por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACTOS DE TERRORISMO, DEPORTACIÓN, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

Aclaro que el haberse fijado un monto de pena de prisión determinado y preciso en el preacuerdo, no es viable para esta funcionaria entrar a dosificar la sanción con base en el sistema de cuartos, con fundamento en el inciso 5 del artículo 61 del C. P:

Como el preacuerdo solo verso sobre la cuantificación de la pena de prisión procede el juzgado a dosificar las demás penas principales para cada uno de los delitos atendiendo que se trata de un concurso sucesivo y heterogéneo.

### **Pena de Multa**

---

*51Folio109 del cuaderno original del despacho No 1.*

En cuanto a la pena de MULTA prevista en el homicidio de persona protegida tenemos que oscila entre dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, donde siguiendo los mismos criterios contenidos en el artículo 30 inciso 2 del Código Penal, esta se disminuirá de una sexta parte a la mitad, la cual se aplicará atendiendo los parámetro del artículo 60 de la norma adjetiva penal donde si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

De acuerdo a lo anterior, al mínimo de la pena de multa se le disminuye la mitad para un resultado mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se impondrán como pena de multa para este delito, pero como se trata de un concurso de delitos que prevén la pena de multa como sanción principal, el artículo 39 numeral 4 del código de las penas establece que las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumaran, por ello, el despacho procede a establecer las penas de multa que correspondan a cada uno de los delitos objeto del preacuerdo.

Con el fin de imponer la pena de multa se tendrán en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 39 numeral 3 junto con los quantum fijados en el artículo 159 del C.P. para el delito de DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL, que oscila entre 1.000 y 2.000 SMLMV ámbito punitivo de movilidad que debe ser modificado conforme lo demanda el artículo 30 inciso 2 del C.P. que disminuye la sanción de una sexta parte a la mitad para un resultado que oscila entre 500 y 1.666 S.M.L.M.Vy atendiendo el daño causado recaído en contra de 3 profesoras que se vieron forzadas a desarraigo por las amenazas de muerte en su contra, la forma vil en que fueron amenazadas sin ningún reparo, y atendiendo la situación económica del condenado dado que se encuentra privado de la libertad sin generar ingresos ni tener patrimonio que le permita sufragar la misma el juzgado considera que la pena de multa a imponer es 1.500

S.M.L.M.V. Y PARA LOS ACTOS DE TERRORISMO que oscila entre 2.000 Y 40.000 S.M.L.M.V también procede la modificación del ámbito punitivo de movilidad conforme lo demanda el artículo 30 inciso 2 del C.P. que disminuye la sanción de una sexta parte a la mitad para un resultado que oscila entre 1.000 y 33.333 S.M.L.M.V, que bajo los mismos parámetros de gravedad de la infracción, capacidad económica del sentenciado se considera como pena de multa a imponer 6.000S.M.L.M.V.Para un total de pena de multa a imponer de 8.500 S.M.L.M.V. atendiendo la suma aritmética de cada una de las penas de multa que correspondió a cada una de las infracciones.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N°0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

### **Pena de Inhabilitacion para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas.**

Atendiendo que esta sancion se establece como pena principal para el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA entre 15 y 20 años, se debe aplicar la modificación punitiva prevista en el artículo 30 inciso 2 del C.P. que disminuye la sanción de una sexta parte a la mitad para un resultado que oscila entre 7.5 y 16.66 años, para la DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL entre 10 y 20 años que igualmente debe ser disminuida conforme lo prevé el artículo 30 inciso 2 del C.P. que disminuye la sanción de una sexta parte a la mitad para un resultado que oscila entre 5 y 16.66 años, y los ACTOS DE TERRORISMO entre 15 y 20 años, sobre los cuales opera también la modificación punitiva prevista en el artículo 30 inciso 2 del C.P. que

disminuye la sanción de una sexta parte a la mitad para un resultado que oscila entre 7.5 y 16.66 años, el juzgado impone como pena principal de inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas en calidad de cómplice en el delito de homicidio en persona protegida la pena de 7.5 años atendiendo la disminución establecida en el artículo 30 del código penal y aumentada de conformidad con el artículo 31 del C.P. por el concurso heterogéneo y sucesivo de los delitos DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL y ACTOS DE TERRORISMO en 5 años por para un total de 12.5 años, conforme a lo dispuesto por los Artículos 44 y 51 del Código Penal.

### **Suspensión condicional de la ejecución de la pena**

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene de rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso la pena a imponer a **JHON FREDY CAPUANO ALDANA alias “El Iguano”** será de veinticinco (25) años de prisión, suma que supera ampliamente los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

## **Prisión Domiciliaria**

En igual sentido, el artículo 38 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años. No obstante, en la normatividad vigente, contempla una condición más benigna contemplada en la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. En el caso de **JHON FREDY CAPUANO ALDANA alias “El Iguano”** la pena mínima prevista en la ley para esta conducta punible es de cuarenta (40) años de prisión, quantum que supera ampliamente el requisito objetivo de norma en mención.

En consecuencia, no se concederá a **JHON FREDY CAPUANO ALDANA alias “El Iguano”** la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón, deberá continuar privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga.

### **EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL**

Se hace saber a las partes que una vez en firme la presente sentencia condenatoria, cuentan con un termino de treinta (30) días para promover el incidente de reparacion integral.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Impartir aprobación al preacuerdo celebrado entre la Fiscalía primera especializada UNDH – DIH y la defensa del señor **JHON FREDY CAPUANO ALDANA** atendiendo la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de fecha 21 de octubre de 2015.

**SEGUNDO:** CONDENAR a **JHON FREDY CAPUANO ALDANA** alias el “**Iguano**”, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.038.103.496 de Caucasia (Antioquia), de condiciones civiles y personales conocidas en autos en calidad de cómplice responsable de los delitos HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACTOS DE TERRORISMO, DEPORTACIÓN, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL una pena principal veinticinco (25) años de prisión, multa de dos mil (8.500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y doce punto cinco (12.5) años de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**TERCERO:** NEGAR a **JHON FREDY CAPUANO ALDANA** alias el “**Iguano**” el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, previstas en los artículos 63 y 38 del Código Penal, en consecuencia deberá continuar privado de la libertad en establecimiento carcelario que el INPEC disponga.



**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial para que continúe con las actuaciones pertinentes, lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión.

**QUINTO: DECLARAR** que el presente fallo queda notificado a las partes en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**SEXTO:** Se le hace saber a las partes intervinientes que de conformidad al artículo 106 de la Ley 906 de 2004, ejecutoriada la presente decisión, se cuenta con 30 días hábiles para dar inicio, si así lo requieren al incidente de reparación integral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**JUEZ**